

## RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 019-2024-CONCYTEC-SG

Lima, 27 de Marzo de 2024

**VISTOS:** El Informe N° 007-2024-CONCYTEC-STPAD-RRQ emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil) con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en su Undécima Disposición Transitoria;

Que, de manera complementaria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, formalizó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, a través del cual se desarrollan las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

### Antecedentes:

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 021-2014-FONDECYT-DE de fecha 07 de marzo de 2014, se aprobó el Manual de Organización y Funciones –MOF del FONDECYT, asimismo, en el artículo 2, se estableció dejar sin efecto toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución;

Que, **mediante Oficio N° 010-2019-CONCYTEC-OCI de fecha 05 de febrero de 2019**, el Órgano de Control Institucional –OCI comunica a la Presidenta del CONCYTEC el resultado de la revisión al expediente del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 115-2018-CONCYTEC/OGA –Especialista para la Unidad de Desarrollo del FONDECYT, en el cual se advierte el riesgo de contratar personal sin las calificaciones y competencias necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas y el logro de los objetivos de la Entidad, debido a que de la verificación a los instrumentos de Gestión del FONDECYT y los procedimientos utilizados para el diseño de puestos en la contratación de personal, se pudo apreciar que no se encuentran regulados ni adecuados a las necesidades actuales de la Entidad, tal es el caso del Manual de Organización y Funciones;

Que, con Oficio N° 066-2019-CONCYTEC-SG, la Secretaria General (e) respecto a la "Orientación de Oficio" del proceso de contratación administrativa de servicios N° 115-2018-CONCYTEC/OGA, informa que de la revisión de los instrumentos de gestión del CONCYTEC y del FONDECYT, concluye que el instrumento de gestión para efectuar el análisis de las funciones y requisitos del puesto de servidores del FONDECYT, es el Manual Operativo vigente del FONDECYT, de acuerdo al Informe N° 165-2019-CONCYTEC-OGA-OP y el Memorando N° 071-2019-CONCYTEC-OGA, elaborados por la Oficina de Personal y Oficina General de Administración, respectivamente;

Que, con Memorandum N° 061-2019-CONCYTEC-OCI, el Órgano de Control Institucional indica que falta el análisis del Manual de Organización y Funciones –MOF de FONDECYT, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 021-2014-FONDECYT-DE;

Que, en ese contexto, a través de los Informes N°(s) 39-2019-CONCYTEC-OGPP y 025-2019-CONCYTEC-OGAJ-RRQ, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, respectivamente, concluyen que el MOF del FONDECYT, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 021-2014-FONDECYT de fecha 07 de marzo de 2014, no contaba con marco normativo habilitante para su aprobación, contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente (Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH), de acuerdo al detalle siguiente:

- Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR/GDSRH, se formalizó la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH, "Formulación del Manual de Perfiles de Puestos (MPP)", la misma que entró en vigencia **desde el 2 de enero de 2014 hasta el 25 de marzo de 2016**, fecha en la cual se publicó la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH, "Normas para la gestión del proceso de diseño de puestos y formulación del Manual de Perfiles de Puestos- MPP"<sup>1</sup>;
- Que, la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH, "Formulación del Manual de Perfiles de Puestos (MPP)", dispuso dejar sin efecto, a partir del 02 de enero de 2014, la Directiva N° 001-95/INAP/DNR. En tal sentido, desde esa fecha, las entidades del Estado no podían aplicar la norma antes mencionada para elaborar o actualizar el MOF, toda vez que ya no existía marco legal que facultara a las entidades para elaborar, modificar o derogar su MOF, el cual se mantenía vigente hasta que se aprobará el Manual de Perfiles de Puestos (MPP) que lo sustituiría.
- Por su parte, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 369-2015-SERVIR/PE del 28 de diciembre de 2015, se declara iniciado el proceso de implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil en el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC;
- De la normativa anteriormente citada, se tiene que: i) a partir de la entrada en vigencia de la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH, esto es desde el 02 de enero de 2014 (derogada actualmente)<sup>2</sup> dejó de existir marco legal habilitante sobre el MOF, por lo que no era factible su modificación ni elaboración (ver Informes Técnicos N° 2084-2016-SERVIR/GPGSC, 886-2018-SERVIR/GPGSC y 235-2022-SERVIR-GPGSC). ii) Desde el 02 de enero de 2014, solo era posible modificar la descripción de los puestos contenidos en el MOF en caso las entidades públicas realizaran procesos de selección y utilizaran la metodología aprobada para la formulación de los perfiles de los puestos a convocar, conforme se indica en el artículo segundo de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR/PE y en el numeral 6.1 de la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH, precisados a su vez, por el comunicado publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 07 de marzo de 2014;

Que, con Memorando N° 295-2019-CONCYTEC-SG de fecha 10 de diciembre de 2019, la Secretaria General remite los actuados a la Secretaria de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CONCYTEC (en adelante STPAD), para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, del Oficio N° 010-2019-CONCYTEC-OCI, así como de la revisión y análisis de la documentación obrante en el expediente, se identifica al siguiente servidor como presunto infractor:

---

<sup>1</sup> Esta Resolución deroga la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR/GDSRH.

<sup>2</sup> Derogada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/GDSRH, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH

|                            |                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Nombres y Apellidos</b> | <b>Gianine Milagros Tejada Salinas</b>                                                                                                                                                                                    |
| Cargo                      | Directora Ejecutiva(e) del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica –FONDECYT                                                                                                     |
| Periodo                    | 11.09.2013 al 25.06.2014<br>Con Resolución de Presidencia N° 131-2013-CONCYTEC-P se le encarga la Directora Ejecutiva del FONDECYT concluyendo funciones en el cargo con Resolución de Presidencia N° 117-2014-CONCYTEC-P |
| Régimen laboral            | Decreto Legislativo N° 1057 (Del 05.06.2013 al 25.06.2014) <sup>3</sup>                                                                                                                                                   |

Que, en este contexto, se imputa al presunto infractor, quien en su condición de Directora Ejecutiva (e) del FONDECYT habría aprobado el Manual de Organización y Funciones del FONDECYT (en adelante MOF del FONDECYT), mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 021-2014-FONDECYT-DE de fecha 07 de marzo de 2014, contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente al momento de su aprobación (Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH);

#### **Respecto a la Responsabilidad Administrativa**

Que, el artículo 91 del Reglamento señala: **“la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”** (énfasis agregado);

Que, asimismo, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extensión de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es que la Administración solo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto<sup>4</sup>;

Que, en ese orden de ideas, la prescripción torna incompetente a los órganos del procedimiento disciplinario para emitir un pronunciamiento respecto de la valoración de la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción;

#### **Respecto del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la Ley del Servicio Civil**

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece lo siguiente: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”*;

Que, por su parte, el artículo 97 del Reglamento precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

<sup>3</sup> De conformidad con el Anexo N° 1 del Informe de Control N° 2-0305-2014-0001: “Examen especial a las subvenciones otorgadas por el CONCYTEC: 1) Proyectos de investigación en ciencia y tecnología –PROCYT, 2) Becas de Postgrado y 3) Cátedras CONCYTEC”, periodo: 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

<sup>4</sup> De Palma Del Teso, Ángeles: “Las infracciones administrativas, las infracciones permanentes, las infracciones del Estado y las infracciones de pluralidad de actos: Distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”. Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, Civitas, Madrid 2001. Pág. 554

Que, en concordancia con el citado marco normativo, el numeral 6.2 de la Directiva dispone: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, asimismo, el numeral 7 de la mencionada Directiva, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD), tal cual se procede a detallar:

#### **"7.1 Reglas procedimentales**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción

#### **7.2 Reglas sustantivas**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes"

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).

Que, la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en sus numerales 25 y 26 señaló expresamente lo siguiente:

"(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94<sup>ª</sup> de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, del mismo modo, el numeral 10.1 de la Directiva, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció

de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción, **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad** y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

### **Prescripción del Inicio del PAD**

Respecto a las reglas aplicables a los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha.

Que, de acuerdo al Informe del visto, la Secretaría Técnica señala, entre otros, sobre el cómputo de la prescripción, en el presente caso, lo siguiente:

Que, sin realizar un análisis y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la supuesta falta cometida por la presunta infractora quien en su condición de Directora Ejecutiva(e) del FONDECYT habría aprobado el Manual de Organización y Funciones del FONDECYT (en adelante MOF del FONDECYT), mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 021-2014-FONDECYT-DE de fecha 07 de marzo de 2014, contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente al momento de su aprobación (Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH);

Que, a efectos de determinar si en el caso que nos ocupa ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, previamente debe tenerse presente que el hecho materia de análisis corresponde al 07 de marzo de 2014; esto quiere decir que aconteció antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>; motivo por el cual resulta de aplicación las reglas contenidas en el inciso 6.2 del numeral 6 de la Directiva antes mencionada;

Que, la naturaleza jurídica del plazo de prescripción en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios ha sido desarrollada en diversos informes de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, así como jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil, en los que se establecieron reglas para su evaluación, **cuyo punto de partida es la fecha en la que se cometieron los hechos y las normas que regulan el régimen laboral del servidor involucrado;**

Que, SERVIR<sup>6</sup> de acuerdo a una interpretación de las normas que regulan la potestad administrativa disciplinaria, estableció que los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos ocurridos con anterioridad, le son aplicables los plazos de prescripción previstos en el régimen del servidor al momento en que se cometió la infracción;

Que, en dicho escenario, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento administrativo disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria (pudiendo aplicarse, por ejemplo, el plazo de prescripción regulado para servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276; el principio de inmediatez, para el caso de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728; **o el plazo de la Ley**

<sup>5</sup> Antes del 14 de setiembre de 2014.

<sup>6</sup> Véase Informes N° 325, 803 y 1381-2017-SERVIR/GPGSC

**N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057<sup>7</sup>);**

Que, teniendo, en cuenta que el presunto infractor, se encontraba sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, corresponde, como ya se ha mencionado, evaluar la prescripción de la conducta, bajo los parámetros que establecía la Ley N° 27815 citada. Cabe indicar que el plazo de prescripción establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (en adelante Reglamento de la Ley 27815) es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción;

Que, en esa línea, corresponde efectuar un análisis en el marco de lo dispuesto por el principio de irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que:

*“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)*

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

**Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición** (El énfasis es agregado).

Que, de acuerdo al régimen laboral del presunto infractor y fecha en la que cometió la supuesta falta (de acuerdo al tipo de infracción), se realizará el análisis de la aplicación del plazo de prescripción más favorable, conforme al detalle siguiente:

| <b>NORMAS QUE REGULAN EL PLAZO PRESCRIPTIVO EN EL PRESENTE CASO</b>                                                                                                                |                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Norma vigente a la fecha de Comisión de la presunta falta – Ley N° 27815</b>                                                                                                    | <b>Norma posterior –Ley del Servicio Civil</b>                                                                                                           |
| Artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética <sup>8</sup>                                                                                                              | Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil                                                                                                                 |
| Tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la Comisión de la infracción | Tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad. |
| Fecha de la toma de conocimiento (Periodo de Vigencia de la Comisión Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos                                                       | Fecha de la comisión de la presunta falta: 07 de marzo de 2014                                                                                           |

<sup>7</sup> Véase Informes N (s) 385-2017-SERVIR/GPGSC y000370-2020-SERVIR/GPGSC

<sup>8</sup> Debe tenerse presente que el servidor pertenecía al Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, régimen en el cual no se establecía un plazo de prescripción de la facultad disciplinaria. En forma supletoria, se aplicaba el plazo prescriptivo establecido en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815, el cual establecía que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario era de tres (03) años contados desde la fecha en la que la Comisión Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios tomaba conocimiento de la Comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso, el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. En el caso de autos, no se advierte que la Comisión Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios haya tomado conocimiento de las faltas imputadas al servidor en referencia.

|                                                                 |                                                             |
|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Disciplinarios): 13 de setiembre de 2014 <sup>9</sup>           |                                                             |
| <b>El plazo prescriptorio venció el 13 de setiembre de 2017</b> | <b>El plazo prescriptorio venció el 07 de marzo de 2017</b> |

Que, de acuerdo al cuadro que antecede, se tiene que, **el plazo prescriptorio establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de autos, RESULTA MÁS BENEFICIOSO** pues establece un plazo prescriptorio a partir de la fecha de comisión de la presunta falta disciplinaria (07 de marzo de 2014) que venció 07 de marzo de 2017, a diferencia del plazo prescriptorio establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, cuyo computo se inició el 13 de setiembre de 2014 (Periodo de Vigencia de la Comisión Permanente o Especial de Procedimiento Administrativos Disciplinario), venciendo recién el 13 de setiembre de 2017. **Motivo por el cual, resulta más beneficioso aplicar el plazo prescriptorio del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, en virtud del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444.**

Que, en ese contexto normativo, a través del Informe N° 022-2023-CONCYTEC-STPAD-RRQ, la Secretaria Técnica de los de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala: *"En el presente caso, el cómputo del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por supuesta falta cometida por la presunta infractora se computa desde el 07 de marzo de 2014, por ser más beneficiosa, conforme al sustento indicado, con lo que, ha transcurrido el primer plazo de prescripción de tres años para ejercer la facultad disciplinaria, esto es al **07 de marzo de 2017 venció el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario**; ya que la entidad recién tomó conocimiento de la falta mediante el Oficio N° 010-2019-CONCYTEC-OCI, del 05 de febrero de 2019, cuando ya había vencido el plazo para el inicio de las acciones disciplinarias en el marco de la Ley del Servicio Civil, por lo que, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de los hechos descritos en el referido documento";*

Que, asimismo, recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Gianine Milagros Tejada Salinas, referente a los hechos comunicados por el Oficio N° 010-2019-CONCYTEC-OCI, en virtud a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento<sup>10</sup>, concordante con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del CONYCTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

Que, la citada Secretaria Técnica sobre las presuntas responsabilidades por inacción administrativa derivados del Oficio N° 010-2019-CONCYTEC-OCI, precisa que se debe tener en cuenta que el citado documento fue puesto en conocimiento del Presidente del CONCYTEC con fecha 05 de febrero de 2019, esto es cuando ya había prescrito la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario que hubiera correspondido al presente expediente; de lo que, no se advierten elementos probatorios que el personal del CONCYTEC hubiera incurrido en responsabilidad, por una presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción del presente caso. En tal sentido, no resulta pertinente realizar el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

<sup>9</sup> El computo se realiza desde la última oportunidad que hubiera tenido la Comisión Permanente o Especial de Procesos Disciplinarios para conocer la falta o infracción, esto es hasta el 13 de setiembre de 2014, ya que a partir del día siguiente, los artículos correspondientes a sanciones y procedimiento sancionador del Código de Ética de la Función Pública fue derogado por la Ley del Servicio Civil.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Artículo 97.- Prescripción

"(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

004-2019-JUS<sup>11</sup>;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, y; la Directiva N° 002-2G15-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Gianine Milagros Tejada Salinas, referente a los hechos comunicados por el Oficio N° 010-2019-CONCYTEC-OCI y demás actuados, al haber transcurrido más de tres (03) años desde la presunta comisión de los mismos, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del CONCYTEC, copia de la presente resolución, así como el expediente administrativo que la original, para su archivo y custodia.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la Oficina de Personal para su conocimiento y fines.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución, en el Portal de Transparencia del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese y comuníquese.**

**ANMARY NARCISO SALAZAR**  
Secretaria General (e)  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC

---

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS

"Artículo 252.- Prescripción

[...]

252.3 [...]

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"



